



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

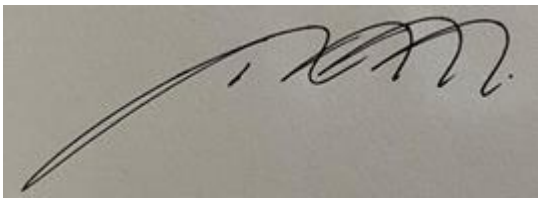
Rad: 05001-31-10-010-2014-01138-00.

No se accede a lo solicitado por el señor ROMÁN DE JESÚS RODAS SARRIA en escrito del 03 de marzo del presente, toda vez que si lo que pretende es la reducción de la cuota alimentaria deberá presentar demanda en el domicilio de los demandados, para el caso los menores CAROLINA y JUAN DAVID RODAS GUZMÁN, quienes se encuentran domiciliados actualmente en el municipio de el Carmen de Viboral; información que se obtiene de los trámites realizados por su señora madre tendientes al cobro de los títulos judiciales consignados en este Despacho. Lo anterior soportado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia para ese asunto en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquellos.

Por otra parte, es de aclarar que el porcentaje de embargo decretado sobre el salario del demandado del 40% corresponde, no a la cuota alimentaria sino precisamente a la medida cautelar por medio de la cual se busca satisfacer las cuotas alimentarias insolutas respecto a CAROLINA y JUAN DAVID. Se recuerda que la cuota alimentaria y el embargo son dos conceptos distintos, siendo que el segundo se reducirá al porcentaje del primero cuando el demandado cancele el saldo arrojado como adeudado en la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho (a folio 51 del cuaderno principal), por valor de \$3.845.146,00 al mes de agosto de 2019.

Precisamente como la liquidación del crédito se debe actualizar periódicamente se requiere a las partes para que la aporten so pena de que la misma la realice el Juzgado de oficio para impedir la paralización del presente asunto. En ese último evento por ser necesario el comprobante del salario del demandado se oficiará desde ya a la Secretaria de Educación Departamental para que lo certifiquen, desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria